

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 14 de septiembre de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ordinaria Laboral de JOSÉ DE JESÚS BASTIDAS GARAY Y OTROS, con 129 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 9 de septiembre de 2020, hora 6:10 p.m., secuencia 9655, demanda en línea SOL47609, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2020-280**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. JOSÉ DE JESÚS BASTIDAS GARAY, y otros, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

1) Revisado los poderes, se advierte que no son suficientes para las pretensiones que se reclaman, razón por la cual, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P., se deberán aportar unos nuevos que guarden relación con el *petitum* de la demanda, y en el que se indique de manera concreta el nombre de las sociedades que conforman el consorcio, toda vez que las que se enuncian no coinciden con las relacionadas en la demanda.

De otro lado, deberán aportarse los poderes otorgados por los señores Henry Cardona Ruiz y Jeison Valencia Ulloa, que no se acompañaron.

2) En la pretensión del numeral "SEGUNDO", se debe indicar, de manera detallada, cuáles son las prestaciones sociales y salarios que se reclaman. Al efecto se recuerda que las pretensiones deben proponerse de manera clara y precisa, expresando el concepto reclamado y sin ambigüedades, como lo exige el numeral 6º de la norma en cita.

3) Los numerales 2, 3, 6, 9 y 12 de los hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada y discriminada. A su vez, los numerales 10 y 12, contienen apreciaciones subjetivas, requiriéndose que únicamente se expongan hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 7º *ib.*

4) No se exponen de manera detallada los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, en la medida que no se informó la modalidad de contrato bajo la cual se vincularon los demandantes, salario, cargo, extremos temporales.

- 5) Los documentos enunciados en el acápite de pruebas no fueron aportados, incumpliendo la exigencia del numeral 9º de la norma en cita.
- 6) No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de las sociedades contra las cuales se dirige la demanda, ni tampoco se informaron las razones para no aportarlo (numeral 4º del artículo 26 de la norma en cita).

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 127 de fecha 06/10/2020.


CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA